

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-014/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADA:
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, el recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Sandra Araceli Vivanco Morales, a fin de controvertir el acuerdo de once de junio de dos mil catorce, emitido por el Contralor del citado Instituto, en el cual entre otras cuestiones determinó el desechamiento de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas por el ahora actor dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número IEM-PAR/001/2014; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja. El cuatro de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por incurrir en responsabilidades en su carácter de funcionario público y electoral.

b) Acuerdo impugnado. Derivado de la queja referida anteriormente, el once de junio siguiente, el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, emitió auto de admisión de la queja sobre responsabilidad administrativa y acordó registrar el expediente con la clave **IEM-PAR/001/2014**; en dicho proveído, se pronunció respeto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por el partido quejoso.

Acuerdo que fue notificado al partido actor el veintiséis de junio del año en curso.

II. Recursos de apelación. En desacuerdo con el acuerdo referido anteriormente, el dos de julio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Sandra Araceli Vivanco Morales, presentó en la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán recurso de apelación.

A dicho medio de impugnación, la autoridad responsable le dio el trámite previsto en el artículo 23, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se dio aviso de su presentación a éste órgano jurisdiccional mediante el oficio C/036/2014 y se hizo del conocimiento público mediante cédula de publicitación fijada el mismo dos de julio a las dieciocho horas en las oficinas de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Tercero interesada. Mediante escrito presentado en la Contraloría del órgano administrativo electoral, el siete de julio del año en curso, **Marbella Liliana Rodríguez Orozco**, en su carácter de parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa IEM-PAR/001/2014 y en cuanto Secretaria General del Instituto Electoral de

Michoacán, compareció como tercero interesada en el recurso de apelación de referencia, haciendo valer los argumentos que estimó conducentes.

IV. Trámite del recurso de apelación en este órgano jurisdiccional. El ocho de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio C-037/2014, suscrito por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, Sergio Vázquez Collazo, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación de mérito, y las demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

a) Turno. Mediante acuerdo del mismo ocho de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-014/2014** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por la propia Presidenta de éste Tribunal, mediante el oficio TEE-P 277/2014.

b) Radicación. El nueve de julio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa y al advertir que la autoridad responsable no había rendido el informe circunstanciado de ley, en el mismo acuerdo se requirió al Contralor del Instituto Electoral de Michoacán para tal efecto; requerimiento que se tuvo por cumplido plenamente mediante acuerdo del once de julio de dos mil catorce.

c) Admisión y cierre de instrucción. El quince del mes y año señalados, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando dicho medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado lo constituye el acuerdo del once de junio de dos mil catorce, emitido por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, lo anterior conforme a lo siguiente:

En principio, cabe destacar primeramente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa respecto al sistema de medios de impugnación en materia electoral, otorga al Tribunal Electoral, competencia para conocer de los mismos, e instituye a la vez, que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, acorde a lo indicado en el artículo 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga en todo momento al Pleno del Tribunal Electoral local, competencia para resolver el recurso de apelación, el cual de conformidad con el numeral 51, fracción I, de la citada Ley Adjetiva Electoral, será procedente **contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto.**

En ese sentido, que el dispositivo 3º, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para los efectos de la norma electoral se entenderá por Instituto, al **Instituto Electoral de Michoacán**, el cual de acuerdo con el numeral 31, fracción V, del Código referido, determina a la **Contraloría** como un órgano central de dicho Instituto.

Se fortalece lo anterior, con el numeral 46 de la Codificación mencionada, al instituir en la parte que interesa que la **Contraloría es el órgano de control interno del Instituto**; que en el ejercicio de sus atribuciones **estará dotada de autonomía técnica, y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.**

En ese sentido que al ser el acto impugnado emitido por el titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán; **compete a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el presente medio de impugnación**, toda vez que se trata de un acto emitido por un órgano de control interno del Instituto, y que conforme al sistema estatal de medios de impugnación consagrado en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 51, fracción I y 52, señalados líneas precedentes, **corresponde al Pleno del Tribunal Electoral resolver en todo momento el recurso de apelación.**

Asimismo, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se establece en la parte que interesa que el Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, el cual **en el desempeño de su función se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.**

En ese sentido, que éste órgano jurisdiccional reitera su competencia para resolver sobre el acuerdo impugnado tomando en consideración que en la queja primigenia que sobre responsabilidad administrativa presentó el ahora instituto político apelante, en contra de la licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en su carácter de Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán y que dio lugar al acuerdo ahora impugnado, se hace valer la remoción del cargo de ésta última por atentar en contra de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función electoral, sin que ello implique prejuzgar sobre su conducta, al tratarse si bien sobre cuestiones de responsabilidad administrativa, éstas derivan de una posible vulneración a los principios rectores de la materia electoral.

Además, si bien es cierto como lo ha destacado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para

organizar o calificar los comicios en una determinada Entidad Federativa, constituye un **acto materialmente administrativo electoral**, con mayor razón en el caso que nos ocupa, puesto que con la queja administrativa que dio lugar al acuerdo impugnado, se pretende la remoción de una autoridad electoral local.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 3/2001, que es del rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.- Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, — el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. **Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”¹ (Lo destacado es propio).**

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa, el acto impugnado, fue emitido por el titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número IEM-PAR/001/2014, en el cual además se alega vulneración a principios rectores de la materia electoral y la remoción de una autoridad electoral; que **este órgano jurisdiccional electoral asume su competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación.**

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 150 y 151.

Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números TEEM-RAP-012/2011, TEEM-RAP-044/2011 y TEEM-RAP-045/2011.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha normativa es de orden público y de observancia general en todo el Estado y con base en que la procedencia del recurso de apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, que este órgano jurisdiccional debe examinar con antelación y de oficio su procedencia, con independencia de que sea alegado o no por las partes; ello porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el procedimiento y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada. Por lo que se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto tercero interesada.

En efecto, la tercero interesada hace consistir en esencia la improcedencia del recurso de apelación en la falta de competencia de éste órgano jurisdiccional para conocer de la materia de la impugnación, manifestando que se trata de materia administrativa y que dentro del sistema de medios de impugnación, no se prevé el supuesto de combatir actos del Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que se señala específicamente contra actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma, y tal como ya quedó evidenciado en el considerando anterior, este Tribunal Electoral sí tiene competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, resulta aplicable el argumento vertido por este órgano colegiado en el considerando primero, en el cual se analizó la competencia del Pleno para conocer y resolver el recurso de apelación que se resuelve, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por un órgano de control interno del Instituto, como lo es el Contralor, y como parte de éste, los actos,

acuerdos o resoluciones que emita son impugnables a través del recurso de apelación, además de que deriva de un procedimiento en que se alega la vulneración a principios rectores de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar que los órganos del poder público realizan actos formales y materiales; los primeros atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto y el segundo a la naturaleza intrínseca del propio acto.

Como quedó evidenciado en párrafos anteriores se trata de un acto formal eminentemente electoral puesto que el **órgano responsable que en el presente caso lo es el Contralor Interno, es una autoridad administrativa electoral**, en tanto que se deduce también la competencia material en virtud de que el acuerdo impugnado deriva de una queja que sobre responsabilidad administrativa presentó el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco por actos propiamente que atentan contra los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función electoral –sin que ello implique prejuzgar sobre su conducta–, y que por ello llevan implícita una naturaleza de índole electoral.

Asimismo y respecto a la improcedencia que alega la tercero interesada, al señalar indebidamente que dicho medio de impugnación no prevé el supuesto de combatir actos del Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, ni actos relacionados con la materia de responsabilidades administrativas, sino que señala específicamente contra actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Es de decirse que dicha manifestación resulta equívoca, ya que la tercero interesada no cita la Ley Adjetiva Electoral vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación, dado que en la actual Ley, como quedó ya señalado, procede el recurso de apelación de manera generalizada contra actos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, sin que sea **específica su procedencia sólo contra actos del Consejo General del Instituto como así lo refiere la tercero interesada.**

Quedó además debidamente analizado líneas precedentes, que al emitir el acto impugnado el Contralor, al ser un órgano de control interno del Instituto parte de éste, y por lo tanto los actos, acuerdos o resoluciones que emita son impugnables a través del recurso de apelación, conforme al sistema estatal de medios de impugnación consagrado en ley multicitada en sus artículos 51, fracción I y 52, respectivamente, que resulta evidente la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Además de que tampoco tomó en cuenta la tercero interesada que el acto reclamado deriva de la solicitud de remoción a su cargo de autoridad electoral, y que por tanto constituye un acto materialmente administrativo electoral.

En consecuencia al resultar **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, se procede a continuación a analizar si se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se precisa.

a) Oportunidad. El recurso de apelación, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Adjetiva de la materia, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al partido apelante, el veintiséis de junio de dos mil catorce, por lo que el término para impugnarlo comenzó a transcurrir el veintisiete del mes y año en comento y concluyó hasta el dos de julio siguiente, en virtud de que al no estar en curso un proceso electoral, el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 8 de la ley multicitada –siendo inhábiles el 28 y 29 por tratarse de sábado y domingo–, por tanto al presentarse el escrito de apelación el dos de julio de dos mil catorce, tal y como consta en el sello de recepción que obra a foja 4 del expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán -autoridad responsable en el presente medio de impugnación-, se hace constar el nombre, la firma del actor y el carácter con el que promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa el acuerdo recurrido y los preceptos presuntamente violados; asimismo se ofrecen pruebas.

c) Legitimación y personería. Se cumplen con estos requisitos, en virtud de que quien interpuso el presente recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, ente político legitimado para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva electoral, además de que lo hace conforme a lo dispuesto en el numeral 15, fracción I, inciso a), por conducto de su representante suplente, Sandra Araceli Vivanco Morales, quien tiene personería para acudir en su representación, misma que se desprende del informe circunstanciado rendido con motivo del medio de impugnación –visible a fojas de la 74 a la 81 del expediente–, probanza que genera valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la ley en cita.

d) Definitividad. El recurso de apelación en estudio cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo un acuerdo, contra el cual no está previsto medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la tercero interesada y al cumplirse plenamente con los requisitos de procedibilidad del presente recurso de apelación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Lo es el acuerdo de fecha once de junio de dos mil catorce, emitido por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento de responsabilidad

administrativa número IEM-PAR/001/2014, en la parte que a continuación se transcribe:

“Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de junio de dos mil catorce.

*VISTO el escrito de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, presentado ese mismo día en la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, carácter que tiene debidamente acreditado ante este órgano electoral, y atento a su contenido, se **provee**:*

[...]

IV. Previo a determinar sobre la admisión y/o desechamiento de los medios de convicción ofrecidos por el instituto político denunciante, es menester tomar en consideración lo siguiente:

Que el capítulo primero del Título Cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Personal del Instituto Electoral de Michoacán, no establece de manera expresa, por una parte, los medios de convicción que son admisibles en este tipo de procedimientos, y en su caso, la forma y términos en que deben desahogarse, por ende, en términos de lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 341, en cuanto a las reglas de sustanciación del procedimiento habrá de aplicarse supletoriamente las disposiciones relativas al procedimiento sancionador previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Disposiciones normativas que a su vez, resultan omisas, por una parte respecto a las pruebas que pueden ofertarse en este tipo de procedimientos, y por la otra la forma y términos en que habrán de sustanciarse y desahogarse, por lo que a efecto de determinar las bases procesales respecto a la sustanciación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad habrá de considerarse lo determinado en la Jurisprudencia que por contradicción de tesis sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dispone:

‘SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE’. (Se transcribe texto y precedentes)

*Bajo los parámetros de la Jurisprudencia en cita, en la especie a efecto de colmar la ‘laguna jurídica’ o ‘vacío legislativo’, derivados de la omisión de establecer cuáles son los medios de prueba que pueden ofrecerse en el Procedimiento de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de solucionar la controversia que nos ocupa, resulta válido aplicar supletoriamente las disposiciones procesales establecidas en el propio Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que rige el Libro Octavo, Título Tercero ‘De los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y de las Sanciones’, privilegiando de ésta (Sic) manera los elementos que se establecieron en la jurisprudencia citada anteriormente y de manera específica en los incisos c) y d), que se traducen en el hecho de que para solucionar las omisiones legislativas **no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer, y atender en todo caso a la (Sic) aplicaciones de reglas congruentes a los principios y bases que rijan la institución de que se trate.***

Así, en el caso concreto, tenemos que el numeral 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, enlista los medios de convicción que para el procedimiento de responsabilidad administrativa y de las sanciones establece el Título Tercero, a saber:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Inspección Ocular (sic);
- f) Presunción legal y humana; y,
- g) Instrumental de actuaciones.

Y con respecto a las pruebas confesional y testimonial estableció como condición para su admisión que **se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**

Por lo anterior, esta Contraloría sustanciadora del presente procedimiento se ajustará en lo relativo a los medios de convicción que pueden ofrecerse en este procedimiento, así como la forma y términos de su desahogo se ajustará a lo preceptuado en el numeral 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

V. Acorde a los lineamientos establecidos para (sic) admisión y desahogo de los medios de convicción que se puntualizaron, con respecto a las pruebas ofertadas por el Partido de la Revolución Democrática se provee:

[...]

V. 2 Con respecto a la **prueba testimonial** a cargo de los ciudadanos Mario Eduardo Sanabria Pacheco, Liliana Salazar Marín y José Juárez Valdovinos y la Confesional (sic) que ofrece respecto de las declaraciones de los funcionarios Doctor Ramón Hernández Reyes, Licenciados Erandi Reyes Pérez Casado y Luis Manuel Torres Delgado, en su orden, Presidente, Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría General y Titular de la Unidad de Archivo de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, se **desechan** en atención a que no satisfacen la condición legal que establece el numeral 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuya disposición se estimó aplicable al caso concreto, al no constar en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, debidamente identificados, asentando la razón de su dicho. Asimismo, con respecto a la prueba confesional de referencia, ésta se ofrece respecto de la declaración de terceros, **que no son parte en el presente procedimiento**, además de que la naturaleza de la prueba confesional en un procedimiento punitivo o sancionador electoral se refiere a las afirmaciones de las partes (denunciado y quejoso o denunciado (sic)), es decir, a la confesión expresa que hagan a la autoridad respecto al reconocimiento de un hecho cierto que les perjudique o bien a la aceptación tácita de otros hechos respecto a los cuales no haya suscitado controversia, y que por ello, sean consecuencia del silencio o evasión de los hechos respecto de los cuales no realizó manifestación alguna, -confesión ficta- tal como al respecto se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Tesis XII/2008, Publicada en las páginas 64 y 65 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral (sic) correspondiente al año I, Número 2, 2008 del rubro «PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.»

[...]"

QUINTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, argumentó para controvertir el acuerdo impugnado los siguientes motivos de disenso:

"[...]"

Por otra parte, resulta igualmente procedente el presente medio de impugnación en contra del Acuerdo (sic) de fecha 11 de Julio (sic) de 2014 dos mil catorce, emitido por el **C.P. Sergio Vázquez Collazo, Contralor del Instituto Electoral de Michoacán**, mediante el cual se determina el desechamiento de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas en nuestro escrito de queja por responsabilidad administrativa, de fecha 04 cuatro de Junio (sic) de 2014 dos mil catorce; en virtud de lo anterior (sic) es claro que se viola en perjuicio de (sic) partido que represento el principio de legalidad, por ser una acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que de (sic) se terminan (sic) desechar las pruebas sustanciales en lo (sic) que se soporta lla (sic) denuncia de hechos de responsabilidad administrativa por parte de uno de los funcionarios medulares del Instituto Electoral de Michoacán, y que tiene ingerencia (sic) directa sobre el desarrollo de (sic) próximo proceso electoral a celebrarse en Michoacán.

Por otro lado este Tribunal debe tener en cuenta (sic) que la admisión de pruebas en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que se impugna, nos causa perjuicio al tratarse de hechos de naturaleza sustantiva que causan un perjuicio directo a la parte que represento, por lo que este órgano jurisdiccional local, debe proceder conforme a lo resultado (sic) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-421/2010, en el que medularmente sostuvo que:

'En esencia se afirma que la responsable incurrió en una superficial interpretación de la tesis de jurisprudencia del Rubro (sic), PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, al estimar de manera exclusiva que en el caso, se trataba de un acto intraprocesal pero sin valorar las consecuencias de vulneración de derechos sustantivos que se plantearon en el recurso de apelación.

Al efecto señala que el acuerdo apelado, esto es, el auto que admitía la queja administrativa en la que se plantea una infracción a la normativa electoral local por cuanto el partido denunciado había recibido mayor financiamiento privado que el público que le correspondió para gastos ordinarios del dos mil nueve, no es un acto de carácter intraprocesal, sino que, se trata de un acuerdo que afecta de manera directa derechos sustantivos adquiridos, como lo son el de cosa juzgada y litispendencia.

Agrega que también debió considerarse que la admisión de pruebas y su requerimiento tanto como los procedimientos de investigación, constituyen actos que pueden generar molestias trascendentales en su contra, dado que la identidad de las diligencias ordenadas no es susceptible de repararse en la resolución definitiva.

Que la responsable debió valorar plenamente todas y cada una de las pruebas documentales ofrecidas, fundamentalmente los informes semestrales de gasto ordinario presentados por el partido que representa en el año dos mil nueve, no obstante que el correspondiente al primer semestre, es cosa juzgada y el relativo al segundo semestre se encuentra pendiente de dictamen, formando el expediente del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. CAP y F 01/10.

Concluye señalando que al reclamar su representada una admisión de queja, de pruebas y diversas diligencias de

molestia ante supuestos que constituyen cosa juzgada por una parte y por la otra se encuentran pendientes de pronunciamiento por la propia autoridad administrativa-electoral la responsable debió valorar esos aspectos en el acuerdo relativo para de ahí estar en posibilidad de determinar si en el caso, se estaba o no ante un mero acto intraprocesal que no vulnera de manera directa sus derechos sustantivos ni le causa un perjuicio irreparable.

En la medida que se precisará los asertos de mérito son sustancialmente fundados.

Ciertamente, esta Sala Superior al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-14/2010, estableció ciertos casos de excepción en los que un acto intraprocesal puede considerarse definitivo y firme para los efectos de la admisión de un recurso, entre ellos hizo alusión a la violación de derechos político electorales, en la medida de que los precedentes de dicho criterio tenían que ver con juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano, sin embargo en el caso, no basta la mención de ese criterio para fundar y motivar el acuerdo de desechamiento relativo por parte de la responsable, sino que, al igual como se hizo en cada caso en particular de los juicios que sirvieron de materia para la contradicción de tesis relativa, el órgano jurisdiccional, debe analizar de primera mano y en apariencia del buen derecho, sí de acuerdo con el planteamiento de la apelación propuesta, se está o no ante un caso de excepción que permita considerar la admisión del recurso.

En el caso, el apelante planteaba como razones para impugnar de manera destacada el auto de admisión del procedimiento (SIC) la vulneración directa e inmediata de sus derechos sustantivos derivados de la supuesta existencia de la cosa juzgada y litispendencia de la materia de la denuncia, esto es, el supuesto rebase del tope establecido para financiamiento privado que deben recibir los partidos políticos en el Estado de Michoacán, en relación con la materia de los procedimientos ordinarios de fiscalización relativos al primero y segundo semestres del dos mil nueve, por lo que se está ante un caso de excepción en el cual el acto intraprocesal sí admite impugnación destacada, mismos que en esencia se pueden resumir en los dos aspectos torales siguientes:

1) Que el acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual emplaza y corre traslado de la denuncia presentada el veinticinco de junio de dos mil diez, por el Partido Revolucionario Institucional porque los hechos que se denuncian relativos a un supuesto rebase en el tope del financiamiento privado implicarían aspectos de fiscalización del financiamiento del partido del primer semestre del dos mil nueve, que a la fecha deben considerarse como cosa juzgada y por cuanto se relacionan con el financiamiento del segundo semestre del referido año, que aún no se resuelven y por ende, se actualiza la litispendencia.

2) También precisa que el hecho de que en el acto reclamado se admitan pruebas y se ordene una serie de diligencias, basta para evidenciar que con ello se violan sus derechos sustantivos de tal manera que resulta imposible su reparación en la resolución definitiva.

Los anteriores asertos constituyen en esencia la base de su argumentación de inconformidad en el cual de diversas

formas y de manera reiterada pretende evidenciar que contrario a lo considerado por la responsable, el acto intraprocesal de que se trata (admisión de un procedimiento administrativo sancionador que involucra cuestiones de fiscalización), sí constituye un caso de excepción que permite la impugnación directa mediante la apelación, por el cual estima que resulta incorrecto el desechamiento de plano del recurso.

Tales asertos son esencialmente fundados en la medida de que basta la lectura de la resolución impugnada, para advertir que la responsable nada dijo sobre esos planteamientos, es decir no señaló por qué razón en el caso de las excepciones de litispendencia y cosa juzgada no se actualiza de manera inmediata el daño relativo o por qué de acuerdo con el análisis de las diversas pruebas que fueron admitidas en el acuerdo apelo (SiC) no se infiere un perjuicio inmediato e irreparable al denunciado, cuestiones cuyo análisis era necesario para determinar si en el caso se trata de un acuerdo que viola de manera directa o no los derechos sustantivos que el apelante aduce se le vulneran con el acuerdo de admisión de la queja relativa.

Sin embargo, como lo destaca el apelante, la responsable se concretó a señalar que no se estaba en el caso de excepción de una violación a los derechos sustantivos que tutela el artículo 35 de la Constitución, cuando la cuestión planteada, no tenía que ver con cuestiones atinentes a derechos político electorales del ciudadano, sino con aspectos relativos al financiamiento de un partido político al que se le imputa haber recibido mayor financiamiento privado que público correspondiente para gastos ordinarios del dos mil nueve.

No obstante que lo procedente era establecer sí el acuerdo de admisión del procedimiento de queja puede o no vulnerar de manera directa e irreparable los supuestos derechos de cosa juzgada y litispendencia que refería el apelante se vulneraban con base en lo resuelto en los procedimientos ordinarios de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el primer semestre y segundo del dos mil nueve.

Asimismo, también era necesario que se considerara si la admisión de alguna de las pruebas dentro del procedimiento de investigación, puede constituirse o no, en un acto que por sí mismo pueda generar molestias trascendentales en contra del partido político denunciado.

De tal manera que, para fundar y motivar adecuadamente el desechamiento del recurso con base en lo que se resolvió en la tesis de jurisprudencia que se invoca, no bastaba con citar dicha tesis y afirmar que no se estaba en el caso de excepción a que se refería ésta, sino que, para satisfacer la garantía de debida fundamentación y motivación en el caso del desechamiento, era necesario además de establecer la naturaleza intraprocesal de esa actuación, que se establecieran las razones particulares de hecho y de derecho por las que el relativo acuerdo de admisión de un procedimiento administrativo sancionador derivado de cuestiones que tienen que ver con el financiamiento excesivo de un partido político con recursos provenientes de los particulares, no implica una violación a derechos sustanciales que el actor dice se le vulneran, tales como los relativos a litispendencia y la cosa juzgada.

Además, debe precisarse también el por qué el material probatorio ofrecido y admitido, así como las diligencias de

investigación propuestas, tampoco pueden generar de manera inmediata una afectación al apelante.

Así las cosas, al resultar fundado el agravio en que se afirma que la responsable dejó de fundar y motivar adecuadamente la resolución impugnada, lo procedente es revocar la misma, para que en su lugar, se dicte otra en la que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de las cuestiones particulares alegadas en el caso concreto, en torno a la existencia de cosa juzgada y litispendencia, así como respecto de las pruebas admitidas y, con plenitud de jurisdicción, determine si en el caso, esas cuestiones constituyen o no en (sic) un caso de excepción que permita la admisión del recurso de apelación en contra del acto intraprocesal apelado.

...'

Por lo anterior este órgano jurisdiccional, debe analizar de primera mano y en apariencia del buen derecho, que en la presente apelación, se está ante un caso de excepción de un acto intraprocesal y por lo tanto debe admitir el presente medio de impugnación, en virtud de que en el auto de admisión del procedimiento administrativo de responsabilidad que se impugna, se vulnera a la parte que represento de manera directa e inmediata nuestros derechos sustantivos, al determinar la responsable desechar de plano las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas en nuestro escrito de queja por responsabilidad administrativa, que fue presentada con fecha 04 cuatro de Junio (sic) de 2014 dos mil catorce, por lo anterior (sic) es claro que la autoridad responsable viola en perjuicio de (sic) partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que no se analizo (sic) de manera concreta, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que de (sic) se terminan (sic) desechar las pruebas sustanciales que soportan sustancialmente la denuncia de hechos de responsabilidad administrativa por parte de uno de los funcionarios medulares del Instituto Electoral de Michoacán, y que tiene ingerencia (sic) directa sobre su actuar en el desarrollo de (sic) próximo proceso electoral a celebrarse en Michoacán.

Por lo que este órgano jurisdiccional debe determinar que (sic) el presente caso, estamos ante un caso de excepción que permite la admisión del recurso de apelación en contra del acto intraprocesal apelado, por que (sic) como ya se dijo, lo denunciado soporta medularmente la denuncia de hechos de responsabilidad administrativa por parte de unos (sic) de los funcionarios medulares del Instituto Electoral de Michoacán, y que tiene ingerencia (sic) directa sobre su actuar en el desarrollo de (sic) próximo proceso electoral a celebrarse en Michoacán.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1.- *Con fecha 09 de Mayo (sic) de 2013 dos mil trece, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se nombró a la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco como Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán; nombramiento que fue respetado por el partido que represento, dando su voto de confianza a la mencionada funcionaria electoral.*

2.- *Que en varias fechas fueron presentados por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) sendas quejas, donde se denunció la promoción personalizada de diversos funcionarios, denuncias que al ser sustanciadas por la Secretaria General de (sic) Instituto Electoral de Michoacán, tuvieron un trato diferenciado, como se demuestra en el cuadro que se inserta a continuación:*

CLAVE	ACTOR	DENUNCIADO	ACTO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN DEL ACTO	ADMISIÓN FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES
IEM-PA-01/2014	PRI	SILVANO AUREOLES CONEJO PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DERIVADA DE INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	08/01/2014 14:48 HRS.	09/01/2014 10:00 HRS.	14/01/2014 04/02/2014 12:30 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:00 HRS.
IEM-PA-02/2014	PAN	JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS PRI	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DERIVADA DE INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	13/01/2014 14:55 HRS.	14/01/2014 13:00 HRS. 20/01/2014 10:00 HRS.	20/01/2014 04/02/2014 12:20 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 12:25 HRS.
IEM-PA-03/2014	PRD	JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS PRI	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DERIVADA DE INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	23/01/2014 14:55 HRS.	23/01/2014 18:20 HRS.	30/01/2014 04/02/2014 10:27 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:02 HRS.
IEM-PA-04/2014	PAN	SILVANO AUREOLES CONEJO PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DERIVADA DE INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	28/01/2014 14:50 HRS.	29/01/2014 12:00 HRS.	08/02/2014 11/02/2014 15:47 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:04 HRS.
IEM-PA-05/2014	PRI	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN, CARGO PÚBLICO, INFORME DE LABORES (BANNERS)	04/02/2014 12:26 HRS.	04/02/2014 20:30 HRS.	06/02/2014 11/02/2014 15:47 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:04 HRS.
IEM-PA-06/2014	PRI	SILVANO AUREOLES CONEJO PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN, CARGO PÚBLICO (BANNERS)	04/02/2014 12:27 HRS.	04/02/2014 21:00 HRS.	06/02/2014 11/02/2014 15:49 HRS.	24/02/2014 27/02/2014 12:53 HRS.
IEM-PA-07/2014	PRI	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN, CARGO PÚBLICO INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	04/02/2014 12:27 HRS.	05/02/2014 14:30 HRS. 07/02/2014 10:00 HRS.	06/02/2014 11/02/2014 15:45 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:06 HRS.
IEM-PA-08/2014	PRI	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DERIVADA DE INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	07/02/2014 12:16 HRS.	07/02/2014 15:00 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:08 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:10 HRS.
IEM-PA-09/2014	PRI	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN, CARGO PÚBLICO Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	11/02/2014 12:16 HRS.	12/02/2014 09:00 HRS. 13/02/2014 09:00 HRS. 14/02/2014 09:00 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:12 HRS.	17/02/2014 19/02/2014 11:14 HRS.
IEM-PA-10/2014	GUILLERMOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ TORRES	SILVANO AUREOLES CONEJO PRD	PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN, CARGO PÚBLICO (BANNERS)	11/02/2014 13:04 HRS.	12/02/2014 19:48 HRS.	24/02/2014 27/02/2014 12:55 HRS.	24/02/2014 27/02/2014 12:53 HRS.

IEM-PA-11/2014	GUILLE RMO ALEJANDRO HERNANDEZ TORRES	FIDEL CALDERON TORREBLANCA PRD	PRESUNTA PROMOCION PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE. IMAGEN, CARGO PUBLICO (BANNERS)	11/02/2014 1:04 HRS	11/02/2014 19:28 HRS	24/02/2014 26/02/2014 17:52 HRS.	24/02/2014 26/02/2014 17:52 HRS
IEM-PA-12/2014	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE
IEM-PA-13/2014	GUILLE RMO ALEJANDRO HERNANDEZ TORRES	ELIAS IBARRA TORRES PRD	PRESUNTA PROMOCION PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE. IMAGEN, CARGO PUBLICO (BANNERS)	11/02/2014 13:04	11/02/2014 15:50 HRS.	24/02/2014 26/02/2014 17:50 HRS.	24/02/2014 26/02/2014 17:50 HRS.
IEM-PA-14/2014	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE
IEM-PA-15/2014	PRD	FAUSTO VALLEJO FIGUEROA PRI	PRESUNTA PROMOCION PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE. IMAGEN, CARGO PUBLICO INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES, BANNERS Y PERIODICOS)	21/02/2014 SOLICITUD DE CERTIFICACION DE SITIOS WEB 19:20 HRS. PRESENTACION DE QUEJA 19:38 HRS.	24/02/2014 CERTIFICACION DE SITIOS WEB 14:40 HRS. 25/02/2014 FE DE IMAGENES Y UBICACION DE ESPECTACULARES DEL CD 16:30 HRS. 25/02/2014 CERTIFICACION DE ESPECTACULARES 13:20 HRS.	28/02/2014 03/03/2014 20:48 HRS.	28/02/2014 03/03/2014 20:50 HRS
IEM-PA-16/2014	PRI	SILVIA ESTRADA ESQUIVEL PRD	PRESUNTA PROMOCION PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE. IMAGEN, CARGO PUBLICO INFORME DE LABORES (ESPECTACULARES)	27/02/2014 9:26 HRS	28/02/2014 09:00 HRS.	NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR	NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR
IEM-PA-17/2014	PRI	SILVIA ESTRADA ESQUIVEL PRD	PRESUNTA PROMOCION PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE. IMAGEN, CARGO PUBLICO, INFORME DE LABORES (BANNERS)	27/02/2014 9:28 HRS.	28/02/2014 17:09 HRS	06/03/2014 10/03/2014 12:38 HRS.	06/03/2014 10/03/2014 12:40 HRS.
IEM-PA-18/2014	PRI	ELIAS IBARRA TORRES PRD	PRESUNTA PROMOCION PERSONALIZADA A VINCULADA A SU NOMBRE. IMAGEN, CARGO PUBLICO (BANNERS)	27/02/2014 9:29 HRS	28/02/2014 17:30 HRS	06/03/2014 11/03/2014 11:35 HRS.	06/03/2014 11/03/2014 11:35 HRS.
IEM-PA-19/2014	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE	NO SE TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE POR NO SER PARTE
IEM-PA-20/2014	IEM	FIDEL CALDERON TORREBLANCA PRD	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOSO	OFICIOSO	OFICIOSO	OFICIOSO
IEM-PA-21/2014	IEM	FIDEL CALDERON TORREBLANCA PRD	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOSO	OFICIOSO	OFICIOSO	OFICIOSO
IEM-PA-22/2014	IEM	FIDEL CALDERON TORREBLANCA PRD	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOSO	OFICIOSO	OFICIOSO	OFICIOSO

IEM-PA-23/2014	PRD	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DIVERSOS FUNCIONARIOS PRI	USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS, UTILIZANDO PROGRAMAS DE GOBIERNO PARA FAVORECER AL PRI	05/05/2014 SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN 16:18 HRS. 09/05/2014 PRESENTACIÓN DE QUEJA 14:22 HORAS	05/05/2014 18:20 HRS	15/05/2014 15/05/2014 14:45 HRS.	16/05/2014
----------------	-----	---	--	--	----------------------	----------------------------------	------------

Por lo anterior (sic) es claro deducir que existe un trato diferenciado en la sustanciación de expedientes por parte de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, que atenta contra el principio de imparcialidad y legalidad de (sic) todo órgano electoral debe velar, pues como se observa en el cuadro anterior (sic) no existe un criterio determinado para al momento de ejercer sus facultades.

Así tenemos que la funcionaria en comento al momento de ejercer su facultad de certificar actos dentro de los Procedimientos Administrativos IEM-PA-05/2014, IEM-PA-06/2014y (sic) IEM-PA-07/2014 los realizo (sic) el mismo día que se les (sic) presentaron las quejas, favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional, y por el contrario dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-15/2014 ejerció su facultad de certificar hasta el tercer día de la presentación de la queja, lo cual nos causa perjuicio pues (sic) claro que hay un trato diferenciado en la sustanciación de expedientes.

Por lo que respecta a su facultad de dictar las medidas cautelares también hubo un trato diferenciado, pues dentro de los expedientes IEM-PA-09/2014 y IEM-PA-17/2014 iniciados por quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, la funcionaria que se denuncia les otorgo (sic) las medidas cautelares en 6 seis y 7 siete días hábiles, y por el contrario (sic) dentro de los expedientes IEM-PA-15/2014 y IEM-PA-23/2014 que se formaron por quejas presentadas por el partido que represento se otorgaron las medidas cautelares en 8 ocho días, situación que causa perjuicio a la parte que represento, pues (sic) evidente que existe un trato diferenciado en la sustanciación de expedientes por parte de la Secretaria General de este instituto (sic), favoreciendo en todo momento al Partido Revolucionario Institucional, lo cual atenta contra los principios de imparcialidad y legalidad que debe guardar toda autoridad electoral.

Por lo anterior (sic) es necesario precisar que dichas situaciones de trato diferenciado en la sustanciación de expedientes por parte de la funcionaria que se señala, le han sido manifestadas verbalmente por parte de los asesores del partido que represento, a lo que la funcionaria en comento responde de manera negativa y prepotente manifestando ceñirse al principio de legalidad, lo cual no ocurre en la especie pues ha quedado demostrado que existe un trato diferenciado por la funcionaria en comento.

3.- Que a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, de (sic) día 21 veintiuno de Febrero (sic) de 2014 dos mil catorce, fue presentado por el partido que represento un escrito en (sic) cual solicitaba una certificación de tres sitios web, esto con la finalidad de que dicha funcionaria ejerciera su facultad (sic) de certificar y dar fe de hechos constitutivos de conductas irregulares, y dictará (sic) de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, y con ello impidiera que se perdieran, destruyan (sic) o alteren (sic) las huellas o vestigios.

De igual manera a las 19:38 diecinueve horas con treinta y ocho minutos, de ese mismo día 21 veintiuno de Febrero (sic) de 2014 dos mil catorce, fue presentado por el partido que represento un escrito de queja donde se le reiteraba dicha petición de certificación, donde de la (sic) daban los motivos y finalidad de la misma, he incluso se le ofreció como prueba, esto con el temor fundado de que al tratarse de sitios web, se corría el riesgo de que desaparecieran.

Así las cosas, con motivo de los anteriores escritos se formó el expediente IEM-PA-15/2014, en (SiC) que claramente se puede observar que la funcionaria denunciada dejó (SiC) de ejercer la facultad que confieren los artículos 156, Fracción (SiC) VIII y 316 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es así pues en autos del expediente señalado se da cuenta que la funcionaria denunciada ejerció su facultad (SiC) de certificar y dar fe de hechos constitutivos de conductas irregulares, a los 03 tres días posteriores de que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, lo que trajo como consecuencia que 02 dos de los sitios web que se denunciaron desaparecieran, como consta en la certificación de fecha 24 veinticuatro de Febrero (SiC) de 2014 dos mil catorce, realizada a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, en la que claramente se da cuenta que los sitios web <http://www.michoacan.gob.mx/> y <http://ignaciomartinez.com.mx/> no se localizaron, lo cual causa perjuicio a la parte que represento, pues es claro que se atentó contra el (SiC) principios rectores de la función electoral por parte de la funcionaria denunciada.

En este contexto es necesario precisar situaciones surgidas en la desesperación de la parte que represento de lograr la certificación de los sitios web; y que una vez presentados los escritos antes mencionados en la misma fecha 21 veintiuno de Febrero (SiC) de 2014 dos mil catorce, y con diferencias de tan solo 18 dieciocho minutos el Lic. Mario Eduardo Sanabria Pacheco, Asesor Jurídico del Partido de la Revolución Democrática, acudió a hablar personalmente con la Secretaria General de este instituto (SiC) con la finalidad de que llevara de manera inmediata la certificación de los hechos que se denunciaban y evitar con ello la desaparición (SiC) los mismos, pues como ya se dijo se trataban de sitios web, tales que por su naturaleza al ser medios electrónicos en internet desaparecen con solo dar un click, por ello la urgencia de que se llevara a cabo de manera inmediata la certificación mencionada; así aproximadamente a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, el asesor jurídico mencionado se apersono (SiC) en la oficina de la Secretaria General a lo que le manifestaron que no se encontraba, por lo que acudió con la Lic. Erandi Reyes Pérez Casado, Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaria (SiC) General del Instituto Electoral de Michoacán a manifestarle la situación de la urgente certificación y fe de hechos denunciados, la que le manifestó que la Secretaria General no se encontraba, que solo estaba en la institución el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán por lo que el Asesor Jurídico en mención se apersono (SiC) en la oficina para manifestarle la urgencia de la certificación es cuestión, a lo que el Presidente de este Instituto procedió a revisar uno por uno los sitios web que se denunciaban y al percatarse de la existencia de lo denunciado instruyó (SiC) a la Lic. Erandi Reyes Pérez Casado a que tomara la impresión de la (SiC) imágenes de lo que se encontraba en los sitios web y que se hiciera la certificación y se diera fe de los hechos respetando la hora y día en que se tomaban las impresiones de las paginas (SiC) electrónicas debido a que la Secretaria General no se encontraba en la institución y que era imposible que regresara ese día. El día lunes 24 veinticuatro de Febrero (SiC) de 2014 dos mil catorce, el Lic. Mario Eduardo Sanabria Pacheco, aproximadamente a las 10:00 horas, nuevamente regresa a la (SiC) oficinas del Instituto Electoral de Michoacán, y al revisar el expediente en comento se percata de que aún no se ha hecho la certificación solicitada de los sitios web, y se apersona en la oficina de la Secretaria General para preguntar porque (SiC) no se había (SiC) la certificación en el expediente, al entrevistarse con la funcionaria denunciada, esta (SiC) manifestó que ella no estaba en la institución al momento de que se solicitó la certificación debido a que estudiaba una maestría y que había gente con ella que podía dar fe de que ella no se encontraba en el instituto electoral (SiC), y que además había un horario de labores que era de 09:00 nueve horas a las 17:00 horas a lo que el Asesor Jurídico del partido que represento le manifestó su inconformidad argumentando que el horario de trabaja (SiC) era para trabajadores de menor nivel y no para funcionarios de primer nivel, y que

ella tenía que ejercer sus facultad de dar fe de hechos y certificar el día en que tuvo conocimiento de ellos (sic) que fue a partir de la presentación de los escrito (sic), y que al no hacerlo estaba faltando a su función con (sic) autoridad electoral, y que con ello violentaba en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática los principios rectores de la función electoral; en este orden de ideas fue hasta las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos de ese mismo día 24 veinticuatro de Febrero (sic) de 2014 dos mil catorce, que la funcionaria denunciada ejerció su facultad de certificar y salvaguardar pruebas y dar fe de hechos, certificación en la que se da cuenta que los sitios web <http://www.michoacan.gob.mx/> y <http://ignaciomartinez.com.mx/> no se localizó (sic) las imágenes denunciadas, lo cual causa perjuicio a la parte que represento, pues el hecho que la funcionaria denunciada no haya ejercido sus facultades de certificar y dar (sic) hechos, trajo consigo que desaparecieran dos de las pruebas medulares de la queja presentada, con lo cual la funcionario electoral denunciada faltó (sic) a su función, lo que atenta contra el (sic) principios rectores de la función electoral.

4.- Que a las 16:18 dieciséis horas con dieciocho minutos, de (sic) día 05 cinco de Mayo (sic) de 2014 dos mil catorce, dentro del expediente IEM-PA-23/2014, fue presentado por el partido que represento un escrito en (sic) cual se solicitaba a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, que conforme a las facultades que le otorgan los artículos 156, Fracción (sic) VIII y 316 del Código Electoral del Estado de Michoacán, realizara una certificación de fe de hechos e inspeccionara de manera ocular actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral, en los puestos comerciales de los pabellones gastronómicos de la Expo Feria Michoacán 2014, con domicilio conocido en la Goleta, Municipio de Charo, Michoacán (sic) en los que se encontraban varias lonas con los logos del PRI, y se le inserto (sic) un ejemplo de lo que se denunciaba.

Así también con tal de reforzar lo anterior (sic) con fecha 09 nueve de Mayo (sic) de 2014 dos mil catorce, a las 14:22 catorce horas con veintidós minutos, se presentó queja formal donde se daba cuenta de hechos constitutivos de violaciones electorales, en la que nuevamente se compelió a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán que conforme a las facultades que le otorgan los artículos 156, Fracción (sic) VIII y 316 del Código Electoral del Estado de Michoacán, realizara una certificación de fe de hechos e inspeccionara de manera ocular actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral, en los puestos comerciales de los pabellones gastronómicos de la Expo Feria Michoacán 2014 con domicilio conocido en la Goleta, Municipio de Charo, Michoacán (sic) en los que se encontraban varias lonas con los logos del PRI, y se le inserto (sic) un ejemplo de lo que se denunciaba.

Una vez hecho lo anterior (sic) con esa misma fecha 09 nueve de Mayo (sic) de 2014 dos mil catorce, a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos, se presentó otro escrito por parte del partido que represento, en que solicitó a la Secretaria General copia certificada de la inspección ocular de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en las instalaciones de la Expo Feria Michoacán 2014, realizada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual manera con fecha 09 nueve de Mayo (sic) de 2014 dos mil catorce, a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, se presentó un nuevo escrito solicitando copia certificada del acta destacada fuera de protocolo número seiscientos setenta y tres, de fecha 05 cinco de Mayo (sic) del año en curso, la cual ya obraba en poder de la Secretaria General del Instituto, pues la misma fue entregada junto con la queja presentada (sic) mismo 09 nueve de Mayo (sic) de 2014 de dos mil catorce.

Por lo anterior (sic) es claro que se solicitaron diversas certificaciones con la finalidad de que estas fueran entregadas de manera inmediata,

debido a que eran necesaria (sic) para realizar actividades políticas propias del partido político que represento, y que no estamos obligados a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán; por que (sic) la Lic. Liliana Salazar Marín, Asesora Jurídica del Partido de la Revolución Democrática, ese mis (sic) día 09 nueve de Mayo (sic) del año en curso, entablo (sic) comunicación personal con el Lic. Luis Manuel Torres Delgado, Titular de la Unidad de Archivo de la Secretaría (sic) General del Instituto Electoral de Michoacán, quien en primer término manifestó que las certificaciones estarían listas para el día Lunes (sic) 12 doce de Mayo (sic) de 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas; al llegar el día acordado, la Asesora Jurídica en comento, se comunicó vía telefónica con el Lic. Luis Manuel Torres Delgado para preguntare (sic) si ya podía pasar por (sic) la copias certificadas solicitadas, a lo que le manifestó que aún no estaban listas, que la Secretaría General contaba con 5 cinco días para acordarlas y emitir las a los (sic) que la Asesora Jurídica le manifestó que las necesitaba de manera urgente, porque se realizaría una actividad política con las copias certificadas por parte de la dirigencia estatal y que eran urgentes, y que además no había disposición legal alguna que estableciera que la Secretaría General cuenta con el termino (sic) de 05 cinco días para emitir copias certificadas, por lo tanto esta (sic) deberían de expedirse de manera inmediata. En este contexto al no haber sido entregadas las copias certificadas solicitadas, la Asesora Jurídica dio cuenta de ello al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, mismo que ante los medios de comunicación manifestó:

‘que la dirigencia estatal del PRD hace un enérgico llamado a la Secretaría General del IEM para que emita un apronta respuesta a la queja presentada, ya que ante las demandas de otros partidos, su respuesta suele ser muy rápida..’

‘...hace ocho días presentaron un recurso legal ante el órgano electoral, sin embargo, hasta el momento la Secretaría General del IEM no ha informado al PRD sobre la inspección realizada en el recinto ferial...’

Lo cual puede consultarse en los sitios web siguientes:

<http://www.prdmichoacan.org.mx/index.php/comunicacion-social/boletines-informativos/2014/141-2014-mayo/474-denuncia-prd-promocion-indebida-del-pri-en-expo-feria-michoacan>

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/05/13/denuncia-prd-presuntas-irregularidades-de-la-comisión-de-ferias/>

Por lo que es necesario establecer que las anteriores manifestaciones hechas por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, derivaron precisamente de la negativa de la Secretaría General y del Titular de (sic) Unidad de Archivo de entregar las copias certificadas; ya que las misma (sic) eran necesarias por que (sic) como también se da cuenta en los sitios web referidos anteriormente, se presentó el pasado 13 trece de Mayo (sic) del año en curso, ante la Coordinación (sic) Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán (sic) una denuncia de hechos por los mismos actos denunciados por el partido (sic) que represento ante el Instituto Electoral de Michoacán, por tanto dichas copias certificadas que se solicitaron eran necesarias y urgentes, porque serian (sic) acompañadas como pruebas; no obstante a todo esto la funcionaria denunciada al darse cuenta de la declaración del Presidente de partido que represento, tomo (sic) el teléfono y de manera prepotente y en forma de reclamo llamo (sic) al Lic. José Juárez Valdovinos, quien en ese momento fungía como Representante del partido que represento ante este instituto (sic), y le manifestó su inconformidad de las declaraciones del Presidente del partido, señalándole que dejáramos de litigar copias en los medios de comunicación, situación que es muy lamentable. Al día siguiente 14 catorce de Mayo (sic) de 2014 dos mil

catorce, la Lic. Liliana Salazar Marín, se apersono (sic) aproximadamente a las 12:00 doce horas en la oficina de la Secretaria General, con la finalidad de que (sic) fueran entregadas las copias certificadas solicitadas, a lo que la Secretaria General le manifestó que contaba con 5 cinco días para acordarlas y emitir las, a lo que la Asesora Jurídica le replicó diciéndole que no había disposición legal alguna que establecieran (sic) que la Secretaria General cuenta con el termino (sic) de 05 cinco días para acordar y emitir copias certificadas, y que además habían quedado de entregárselas desde el día 12 doce de Mayo (sic) de 2014 dos mil catorce a las 12:00 doce horas, a lo que la funcionaria denunciada manifestó que ella no se había comprometido a nada que estaba mintiendo, a lo que la Asesora Jurídica le manifestó yo no miento, eso me cometo (sic) el Titular de la Unidad de Archivo, a lo que la funcionaria denunciada manifestó, pues ahora voy a ver quién miente, y llamo (sic) al Titular de la Unidad de Archivo, ya estando presente dicho funcionario en la oficina de la Secretaria General, esta procedió a interrogarlo a lo que respondió que si le había comentado a la Asesora Jurídica que serían entregadas el día 12 doce de Mayo (sic) del 2014 dos mil catorce a las 12:00 doce horas, ante dicha situación la Asesora Jurídica le manifestó a la Secretaria que le pedía respeto y quedo (sic) demostrado que ella no mentía, a lo que la Secretaria General contesto (sic) que aún no estaban las copias certificadas, ante eso la Asesora Jurídica se retiró.

Finalmente las copias certificadas fueron entregadas mediante notificación hecha el pasado 15 quince de Mayo (sic) de 2014 dos mil catorce (sic) a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, lo cual nos causa perjuicio por que (sic) fueron entregadas a 8 ocho y 4 días desde que se hizo la primera y las subsecuentes solicitudes, lo cual es demasiado tiempo para la expedición de copias certificadas por parte de la Secretaria General, y máxime que no hay disposición legal en la que se establezca que la Secretaria General de este instituto (sic) cuente con 5 cinco días para dar fe de hechos y certificar y expedir copias certificadas, por el contrario hay facultades expresas de certificación y fe de hechos en los artículos 156, Fracción (sic) VIII y 316 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, ha dejado de cumplir, violentado con ello el principio de legalidad que debe velar todo (sic) autoridad electoral.

5.- Por todo lo anterior, con fecha 04 cuatro de Junio (sic) de 2014 dos mil catorce, el partido que represento, presento (sic) **QUEJA EN CONTRA DE LA LIC. MARBELLA LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO, SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, por incurrir en responsabilidades en su carácter de funcionario público y electoral, y por el incumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los hechos que se narraron anteriormente, lo que resultan particularmente graves al estar sujeto (sic) tal funcionaria a los principios rectores que rigen la función electoral, particularmente los de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Por lo antes expuesto es que este órgano jurisdiccional, debe analizar de primera mano y en apariencia del buen derecho, que en la presente apelación, se está ante un caso de excepción de un acto intraprocesal y por lo tanto debe admitir el presente medio de impugnación, en virtud de que en el auto de admisión del procedimiento administrativo de responsabilidad que se impugna, se vulnera a la parte que represento de manera directa e inmediata nuestros derechos sustantivos, al determinar la responsable desechar de plano las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas en nuestro escrito de queja por responsabilidad administrativa, que fue presentada con fecha 04 cuatro de Junio (sic) de 2014 dos mil catorce, por lo anterior (sic) es claro que la autoridad responsable viola en perjuicio de (sic) partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que no se analizo (sic) de manera concreta, por lo que se carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que de (sic) se terminan (sic) desechar la (sic)

pruebas sustanciales que soportan sustancialmente la denuncia de hechos de responsabilidad administrativa por parte de uno de los funcionarios medulares del Instituto Electoral de Michoacán, y que tiene ingerencia (SiC) directa sobre su actuar en el desarrollo de (SiC) próximo proceso electoral a celebrarse en Michoacán.

Por lo que este órgano jurisdiccional debe determinar que el (SiC) presente caso, estamos ante un caso de excepción que permite la admisión del recurso de apelación en contra del acto intraprocesal apelado, por que (SiC) como ya se dijo, lo denunciado soporta medularmente la denuncia de hechos de responsabilidad administrativa por parte de unos (SiC) de los funcionarios medulares del Instituto Electoral de Michoacán, y que tiene ingerencia (SiC) directa sobre su actuar en el desarrollo de (SiC) próximo proceso electoral a celebrarse en Michoacán.

Lo anterior (SiC) causa al Partido Político (SiC) que represento y al interés público, los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO.

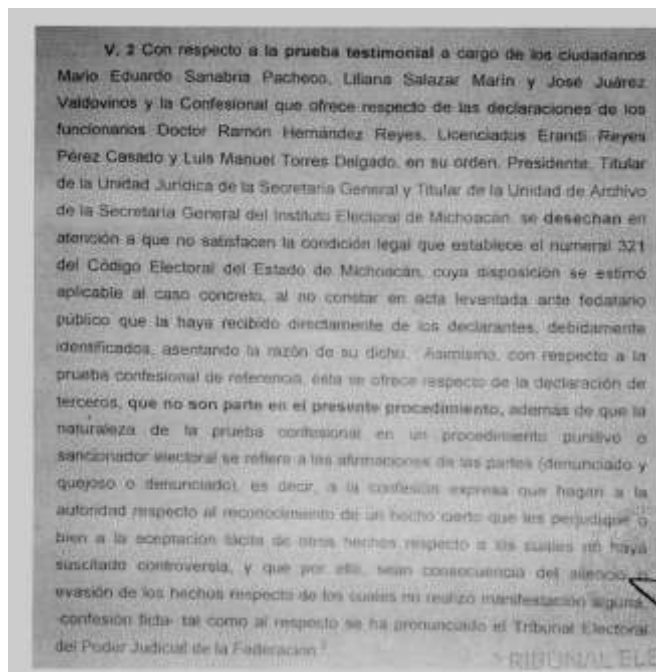
FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituyen (SiC) el punto denominado V.2 del Acuerdo (SiC) de fecha 11 de Julio (SiC) de 2014 dos mil catorce, emitido por el C.P. Sergio Vázquez Collazo, Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, en el que al margen de la ley se determina desechar de plano la (SiC) pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas en nuestro escrito de queja por responsabilidad administrativa, que fue presentada con fecha 04 cuatro de Junio (SiC) de 2014 dos mil catorce, sin que se actualice, exista o se señale motivo o alguna causa particular o específica de notoria improcedencia en las pruebas en comento.*

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- *Lo son 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción (SiC) I y XVIII; 311; 316; 321, 322, 333, y 334 del Código Electoral de Michoacán.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El acuerdo de admisión que se impugna dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad IEM-PAR-001/2014, viola en perjuicio de la parte que represento la garantía de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:*

Artículo 17. (Se transcribe)

La responsable asimismo viola en perjuicio de la parte que represento el principio de legalidad en virtud de que el acuerdo de admisión que se impugna carece de fundamentación y motivación, además de no encontrarse apegado a derecho en virtud de que en el punto denominado V. 2 a la letra señala:



Por lo anterior (sic) es claro que se trata de argumentos vagos e imprecisos narrados por la responsable, para no tener por admitidas las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas en nuestro escrito de queja por responsabilidad administrativa, que fue presentada con fecha 04 de Junio (sic) de 2014 dos mil catorce, lo cual desde luego no implican (sic) de modo alguno un motivo indudable y manifiesto para tenerlas por no admitidas, en virtud de que la responsable las desestima de manera subjetiva, es decir (sic) la responsable realiza una serie de consideraciones y su interpretación particular respecto del artículo 321 del Código Electoral del estado (sic) de Michoacán, consideraciones que en sí mismas demuestran la ausencia de motivo de (sic) indudable y manifiesta notoria para tener por no admitidas las pruebas en comento.

Asimismo, la responsable viola en perjuicio de la parte que represento el principio de legalidad al determinar desechar de plano, las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas en nuestro escrito de queja de fecha 04 cuatro de Junio (sic) de 2014 dos mil catorce, sin motivación ni fundamentación al no determinar ninguna causa específica o concreta que se actualice o verifique alguna causal manifiesta e indudable para tener por no admitidas las pruebas en comento.

Por el contrario la responsable, debió de analizar el caso concreto de primera mano y en apariencia del buen derecho, en virtud de que la queja que dio origen al presente medio de impugnación, se centro (sic) en actos y hechos sobre el actuar irregular de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo tanto para tener por acreditadas dichas conductas, se ofrecieron ante la Controlaría de ese instituto diversas pruebas testimoniales (sic) y confesionales, para robustecer los hechos denunciados, ya que como se dijo, los mismo (sic) se centran en su actuar irregulares y la no ejecución de sus facultades por parte de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales únicamente se pueden dilucidar con este tipo de pruebas, ya que el buen desempeño de la función de un funcionario electoral de (sic) debe validar con el contacto directo que tiene con lo (sic) actores de los partidos políticos, y demás funcionarios electorales.

En este contexto la responsable debió partir de las características del caso y no centrarse al señalar de manera subjetiva lo que se establece (sic) el artículo 321 del Código Electoral de Michoacán, en el que se precisa que las pruebas testimoniales y confesionales deberán llevarse ante la fe de un notario público, y así presentarlas a la autoridad electoral, lo cual de ninguna manera es aplica (sic) al presente caso, por que (sic) como ya se dijo, en el caso que nos ocupa se denunció (sic) el actuar

*irregular y falta en sus funciones de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo tanto para tener por acreditadas dichas conductas irregulares, se ofrecieron ante la Contraloría de ese instituto (SiC) diversas pruebas testimoniales y confesionales, para robustecer los hechos denunciados, ya que como se dijo, los mismo (SiC) se centran en el actuar irregular y la falta de ejecución de sus facultades por parte de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales únicamente se pueden dilucidar con este tipo de pruebas, ya que el buen desempeño de la función de un funcionario electoral de (SiC) debe validar con el contacto directo que tiene con lo (SiC) actores de los partidos políticos, y demás funcionarios electorales, por lo que es necesario que la Contraloría de ese instituto (SiC) lleve a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales para que en su conjunto con los demás elementos de prueba, cuente con elementos fehacientes para poder dilucidar en su caso las responsabilidades administrativas de la funcionaria denunciada; de no se (SiC) así se estaría violando en nuestro perjuicio el principio de legalidad que debe velar todo funcionario electoral, y en consecuencia se no (SiC) estaría negando la garantía de acceso a la justicia de manera completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y máxime que existe un criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas testimoniales y confesionales presentadas ante notario público únicamente tiene (SiC) el carácter de indiciario por considerarse pruebas a **ad hoc** a favor de quien las solicita; dicho criterio de jurisprudencia a la letra dice:*

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (Se transcribe texto y precedentes).

Por lo anterior (SiC) es necesario que la Contraloría de ese Instituto lleve a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales, ofrecidas por la parte que represento, para que junto con los demás elementos de prueba, cuente con elementos fehacientes para poder dilucidar en su caso las responsabilidades administrativas de la funcionaria denunciada; así tenemos que la responsable contaría con la posibilidad de conocer de manera directa a los deponentes, a quienes en su momento puede someter a un interrogatorio, que complementa efectivamente a contar con elementos idóneos y espontáneos, que traigan consigo el esclarecimiento de los hechos denunciados en la búsqueda de la verdad legal; de no ser así se estaría violando en nuestro perjuicio el principio de legalidad que debe velar todo funcionario electoral, y en consecuencia se no (SiC) estaría negando la garantía de acceso a la justicia de manera completa (SiC) previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de cómo (SiC) ya se dijo en el auto de admisión del procedimiento administrativo de responsabilidad que se impugna, se vulnera a la parte que represento de manera directa e inmediata nuestros derechos sustantivos, al determinar la responsable desechar de plano las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas en nuestro escrito de queja por responsabilidad administrativa, que fue presentada con fecha 04 cuatro de Junio (SiC) de 2014 dos mil catorce, por lo anterior (SiC) es claro que la autoridad responsable viola en perjuicio de (SiC) partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que no se analizo (SiC) de manera concreta, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que de (SiC) se terminan (SiC) desechar las pruebas sustanciales que soportan sustancialmente la denuncia de hechos de responsabilidad administrativa por parte de uno de los funcionarios medulares del Instituto Electoral de Michoacán y que tiene ingerencia (SiC) directa sobre su actuar en el desarrollo de (SiC) próximo proceso electoral a celebrarse en Michoacán.

Por lo que este órgano jurisdiccional debe determinar que el (SiC) presente caso, estamos ante un caso concreto en el que debe permitirse

la admisión de las pruebas testimoniales y confesionales, por que (sic) como ya se dijo, lo denunciado soporta medularmente la denuncia de hechos de responsabilidad administrativa por parte de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tiene ingerencia (sic) directa sobre su actuar en el desarrollo de (sic) próximo proceso electoral a celebrarse en Michoacán; por ello deben admitirse por la responsable las pruebas referidas y (sic) fueron ofrecidas por la parte que represento, para que junto con los demás elementos de prueba, cuente con elementos fehacientes para poder dilucidar en su caso las responsabilidades administrativas de la funcionaria denunciada, y así la responsable cuente con la posibilidad de conocer de manera directa a los deponentes, a quienes en su momento puede someter a un interrogatorio, que complementa efectivamente a contar con elementos idóneos y espontáneos, que traigan consigo el esclarecimiento de los hechos denunciados en la búsqueda de la verdad legal.

*Por todo lo anterior al desecharse en el acuerdo de admisión que se impugna las pruebas testimoniales y confesionales, trae como consecuencia que el mismo carezca de motivación y fundamentación y violatorio del derecho de acceso a la justicia, imparcial, **pronta** y expedita, y con ello se violenta en nuestro perjuicio el principio de legalidad que debe velar toda autoridad electoral, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización).

*Con todo lo anterior (sic) ha quedado clara una violación al principio de legalidad con la emisión del acuerdo de admisión impugnado, emitido por el **C.P. Sergio Vázquez Collazo, Contralor del Instituto Electoral de Michoacán**, en perjuicio del partido que represento, lo cual es suficiente para revocar el mismo y ordenar a la responsable admita y desahogue las pruebas confesionales y testimoniales que fueron ofrecidas en nuestro escrito de queja por responsabilidad administrativa, que fue presentada con fecha 04 cuatro de Junio (sic) de 2014 dos mil catorce; y que (sic) ello se garantice en nuestro favor la garantía de acceso a la justicia de manera completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]"

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de apelación, se advierte que el instituto político actor se duele en esencia, de que el acuerdo impugnado **viola en su perjuicio el principio de legalidad al carecer de la debida fundamentación y motivación**, y en consecuencia se le vulnera también **la garantía de acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacando al respecto que la autoridad responsable desestima de manera subjetiva la prueba testimonial y confesional ofertada en su escrito de queja, puesto que realiza una serie de consideraciones y su interpretación y aplicación particular respecto del artículo 321 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán.

Motivos de disenso que devienen **parcialmente fundados** acorde a lo siguiente:

En efecto, la autoridad responsable en su acto impugnado estima en el apartado V. 2, **desechar la prueba testimonial** a cargo de los ciudadanos Mario Eduardo Sanabria Pacheco, Liliana Salazar Marín y José Juárez Valdovinos, **así como la confesional** a cargo de los funcionarios Ramón Hernández Reyes, Erandi Reyes Pérez Casado y Luis Manuel Torres Delgado, en cuanto Presidente, Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría General y Titular de la Unidad de Archivo de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, en razón de que no cumplían la condición legal establecida en el artículo 321 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, **al no constar en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, debidamente identificados, asentando la razón de su dicho.**

Además, en relación a la confesional, también la desestimó en virtud de que ésta se ofreció respecto a declaraciones de terceros, que no son parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que dada la naturaleza de este tipo de pruebas en un procedimiento punitivo o sancionador electoral se refiere a las afirmaciones de las partes sobre el reconocimiento de hechos propios que les perjudique o bien a la aceptación tácita de otros hechos a los cuales no se haya suscitado controversia, citando al respecto la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XII/2008, de rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.²

Ahora bien, se desprende de dicho acuerdo que indebidamente se está aplicando el artículo 321 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues si bien, para llegar a la determinación de aplicarlo, la responsable en el apartado IV del acuerdo impugnado establece las reglas de la normatividad que habrían de aplicarse para la admisión de los medios de prueba.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1691 y 1692.

En el cual destacó que al no establecerse de manera expresa en el capítulo relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Personal del Instituto Electoral de Michoacán, del Código Electoral del Estado –entonces vigente–, los medios de convicción que son admisibles para ese tipo de procedimientos, se habría de aplicar supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 341 de la normatividad en comento, las disposiciones relativas a la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Estimando a su vez que la normatividad supletoria también resultaba omisa a ese respecto, por lo que consideró válido aplicar supletoriamente las disposiciones procesales establecidas en el propio Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente hasta el 29 de junio del año en curso, en particular las relativas al Libro Octavo, Título Tercero *“De los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y de las Sanciones”*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que indebidamente la responsable aplica lo dispuesto en el artículo 321 de dicha normatividad, para desechar las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas por el instituto político quejoso, ya que como quedó indicado en líneas anteriores, acorde a lo dispuesto en el artículo 341 del Código en cita, únicamente es aplicable a falta de disposición expresa en el Título Cuarto, Capítulo Primero, de dicha normatividad, en forma supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Normativa esta última que dejó de observar la responsable, pues en su artículo 53, fracción I, se prevé el derecho a ofrecer pruebas, mismo que la responsable le cuarta al momento de aplicar supletoriamente el numeral 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Razón por la cual, hasta aquí se estima fundado el motivo de disenso hecho valer por el instituto político apelante; sin embargo,

atendiendo a la naturaleza jurídica de las pruebas ofertadas, en particular, la confesional a cargo de los funcionarios Ramón Hernández Reyes, Erandi Reyes Pérez Casado y Luis Manuel Torres Delgado, en cuanto Presidente, Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría General y Titular de la Unidad de Archivo de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán; que este Tribunal considera fue correcto su desechamiento, en virtud de que este tipo de pruebas se vincula a la declaración de parte, siendo el caso, que sobre los funcionarios que se está ofreciendo la misma no son parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que dio lugar al auto impugnado, por lo cual resulta inconcuso su desechamiento.

En tanto que, la testimonial ofrecida a cargo de los ciudadanos Mario Eduardo Sanabria Pacheco, Liliana Salazar Marín y José Juárez Valdovinos, debe admitirse por la responsable, en virtud de que esta se ajusta a su naturaleza jurídica, ya que radica sobre la declaración de terceros ajenos a la controversia, acerca de hechos que a éstos conciernen, y como es el caso, de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que éstos no son parte en el mismo, por lo que en relación a dicha probanza y de conformidad a lo establecido en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo aplicada supletoriamente, la autoridad responsable habrá de desahogarla, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **modificar el acuerdo impugnado** para el único efecto de que sea admitida la prueba testimonial, no así la confesional, respecto de la cual queda firme su desechamiento; en el entendido de que la responsable deberá llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial, y con plenitud de facultades, seguir el trámite del procedimiento administrativo por todas sus etapas procedentes, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se MODIFICA el acuerdo dictado por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, el once de junio de dos mil catorce, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con la clave IEM-PAR/001/2014.

Notifíquese, personalmente al apelante y a la tercero interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con diez minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien emite voto particular, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-014/2014.

Con el debido respeto al criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, me permito disentir del sentido de la sentencia, en el que se determina modificar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de once de junio del año en curso, emitido

por el Contralor Interno del Instituto Electoral de Michoacán, en el que, entre otras cuestiones, determinó desechar las pruebas confesional y testimonial aportadas por el denunciante dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas identificado con el número IEM-PAR/001/2014, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán por presuntas irregularidades en el desempeño de su cargo, que en concepto de dicho instituto político vulneran de manera flagrante los principios rectores de la función electoral, por lo que solicitan la destitución del cargo.

La razón sustancial por la que no comparto el sentido de la resolución, es porque en mi concepto, el acuerdo impugnado no constituye un acto electoral susceptible de ser analizado o revisado a través de alguno de los medios de impugnación que regula la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana vigente en la Entidad, como lo es, entre otros, el recurso de apelación, y por tanto, el Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver del presente asunto, según se verá enseguida.

En efecto, el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa establece:

*"Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.***

..." (Énfasis añadido)

Por su parte, el numeral 60, del Código Electoral dispone:

"Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación,

Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

..."

Mientras que la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 1º, 4º y 51, fracción I, señala:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y **tiene por objeto resolver las controversias emanadas de los procesos electorales** y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respecto a los derechos humanos". (Énfasis añadido).*

"Artículo 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

*I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
II...*

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a)...

b) El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;

c)...

d)..."

"Artículo 51. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra:

I. Los actos, acuerdos o resoluciones del instituto; y

II..."

Así de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte con claridad que el legislador michoacano diseñó todo un sistema de medios de impugnación, competencia del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado, para

garantizar, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones **electorales**, se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que en el caso concreto del recurso de apelación, que corresponde conocer y resolver a este órgano jurisdiccional, procede precisamente contra los actos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral, siempre que se trate de actos de naturaleza electoral, no los que sean de índole distinta.

De ahí que se sostenga que en la especie, este Tribunal carece de competencia para abordar el análisis del fondo de la controversia planteada, puesto que, como se precisó, el acto impugnado lo es el proveído de once de junio del año en curso, emitido por el Contralor Interno del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas número IEM-PAR/001/2014, seguido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán por presuntas irregularidades en el desempeño de su cargo, que en concepto del denunciante vulneran de manera flagrante los principios rectores de la función electoral, por lo que se solicita su destitución del cargo. Por tanto, se trata de actuaciones emitidas dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos, cuyo objeto y ámbito, es distinto al de la materia electoral susceptible de ser conocida por este Órgano Jurisdiccional.

Ciertamente, el sistema de responsabilidades a que están sujetos los servidores públicos tiene diversas vertientes, por lo que una conducta puede originar responsabilidad política, penal, civil y administrativa, cada una de ellas tiene finalidades y objetivos distintos, por lo que resultan procedimientos autónomos e independientes entre sí, con supuestos, sanciones, órganos competentes y medios de defensa diferentes. Mismos que también son independientes de la materia electoral.

Referente al caso planteado en el medio de impugnación, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos tiene por objeto proteger los principios que se deben observar en el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicos, es decir, la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia, con la finalidad de asegurar la óptima prestación del servicio público, por lo que ante el presunto incumplimiento de los mismos la legislación conducente establece un procedimiento para imponer la sanción correspondiente.

El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos para el Estado de Michoacán está contemplado en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente en los artículos 108, 109 y 113; asimismo en el Título Cuarto de la Constitución Política de Michoacán, artículos 104 y 109; en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y en las leyes específicas que se encomiende tal atribución, por ejemplo, referente al personal del Instituto Electoral de Michoacán, el título cuarto, artículos 268, 269, 270, 271, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y al personal del Tribunal Electoral los artículos 224, 225, 226, 227 y 228 del mismo ordenamiento.

En este sentido, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, se desprende que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se regirá por las leyes y normas que expidan, tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados, en los ámbitos de sus competencias, mismas que determinarán las particularidades, formas y procedimiento del mismo, por lo que deberán contener y regular las obligaciones de los servidores públicos para que actúen conforme a los deberes propios de su función a fin de salvaguardar los referidos principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que constituyen mandatos de optimización que debe cumplir inobjetablemente cualquier servidor público en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; también deberá establecer las sanciones que resulten aplicables por actos u omisiones en que incurran dichos funcionarios; así como los procedimientos, sus formalidades y las autoridades competentes para aplicar dichas normas e imponer sanciones.

Lo anterior conlleva implícito el principio de legalidad que deben acatar todas las autoridades, es decir que sólo pueden realizar lo dispuesto por la ley, en este sentido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sólo tiene facultades para aplicar el derecho a los casos concretos

controvertidos, en los que tenga competencia y sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Por lo tanto, si el acto que se impugna fue dictado dentro un procedimiento administrativo de responsabilidad de una servidora pública -que no participa de naturaleza electoral-, y si los medios de impugnación regulados por la Ley Adjetiva de la materia proceden únicamente contra actos electorales, según se dejó evidenciado, es claro que el asunto de mérito no es susceptible de ser controvertido a través de los medios de impugnación que prevé la legislación electoral, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver de dicho asunto, al no encontrarse comprendido dentro de sus atribuciones expresas o implícitas.

Ello porque se insiste, el procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, no es un acto electoral o administrativo electoral. Ante lo cual resulta aplicable la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia".³

En base a lo anterior, si las sanciones administrativas que resulten por responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral; es decir, aquellas resoluciones finales que emanen de un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, consecuentemente tampoco pueden ser objeto de impugnación por la vía electoral, los actos que se desarrollen o emitan dentro de los mismos.

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 70 y 71.

Al respecto, resultan aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes: **SUP-JDC-1826/2012, SUP-JDC-142/2012 y SUP-JDC-143/2012, SUP-JDC-869/2013, SUP-JDC-1022/2013, SX-JDC-670/2013 y SX-JRC-224/2013 acumulados, SUP-JDC-474/2014 y SUP-JDC-473/2014** en los que medularmente y de manera reiterada se ha sostenido que las resoluciones recaídas a los procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos responden a un ámbito al electoral y, por tanto, no son susceptibles de conocer a través de los medios de impugnación en la materia.

Es por ello que no todos los actos que emanen de una autoridad electoral pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación previstos en los ordenamientos de la materia, sino que es necesario analizar la naturaleza intrínseca y material de dichos actos, y en tal sentido, el acto impugnado en el recurso de apelación conducente, si bien proviene de una autoridad electoral, su naturaleza material no tiene tal carácter, por lo que excede de las facultades de este Tribunal. Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial 3/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.- Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, — el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."⁴

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 150-151.

Ahora bien, ciertamente la legislación electoral del Estado ha sido modificada y conforme a la nueva Ley Adjetiva, se advierte que el recurso de apelación, que anteriormente se encontraba limitado (de acuerdo a la literalidad de la ley, no a la interpretación que de la misma realizó este Tribunal) a impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ahora tiene lugar para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, de todos los órganos que lo integran y no sólo del Consejo General. Sin embargo, se insiste, que es requisito fundamental que dichos actos tengan invariablemente la naturaleza electoral, por lo que no todo acto que emane de dichas autoridades puede quedar comprendido dentro de los supuestos de procedencia del recurso de apelación de la materia.

Por ello no se comparte el argumento que se sostiene en la sentencia aprobada por mayoría del Pleno de este Tribunal, en cuanto que resulte aplicable al caso la jurisprudencia 3/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que anteriormente se transcribió, de que si el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una entidad federativa constituye un acto materialmente administrativo electoral, entonces también el asunto de mérito es un acto electoral ya que en la queja que originó el procedimiento administrativo sancionador, el partido político está solicitando la destitución de la funcionaria electoral y por lo tanto, si los actos de nombramiento lo son, consecuentemente los actos que conlleven su destitución siguen la misma suerte.

Y disintiendo de tal argumento, en principio, porque un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos no depende del "tipo de sanción" que el quejoso o denunciante esté solicitando, pues la denuncia expone y trata de probar los actos u omisiones del servidor público, que se considera afectan el desempeño de su cargo, empleo o comisión, vulnerando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; y si bien de comprobarse dentro del procedimiento, podrían derivar en una sanción, ésta no necesariamente sería la destitución; pudiendo consistir en un apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, sanción económica, suspensión, destitución del puesto o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones.

Además, en el supuesto de que en el procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos se determinara la destitución de la funcionaria pública, cabe reiterar que dicha sanción sería consecuencia de un procedimiento de ámbito distinto al de la materia electoral, es decir disciplinario o por responsabilidad en el desempeño de sus funciones, la cual de acuerdo a la citada jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"**, no es de carácter electoral, por lo que no puede ser controvertida a través de los medios de impugnación en la materia.

Así mismo, *mutatis mutandi*, resulta aplicable la jurisprudencia 35/2010 que a la letra señala:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en el régimen integral de justicia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral".⁵

Por otra parte, con referencia al argumento también sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal, de que en la queja que origina el procedimiento administrativo de responsabilidades el promovente aduce que con el actuar denunciado, la funcionaria pública está violando los principios electorales - *imparcialidad y legalidad*- ; cabe señalar que si bien son principios señalados en el ámbito electoral, también son principios que rigen eminentemente la prestación del servicio público, y precisamente los actos que en el desempeño de sus funciones puedan transgredir la *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, es lo que se busca garantizar mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos. Cuestión ajena al ámbito electoral y de la competencia de este Tribunal, ya que en dicha materia

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 414-415.

solamente se tiene competencia como instancia juzgadora para conocer los casos del propio personal de este órgano jurisdiccional.

Por las razones referidas es que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer el recurso de apelación TEEM-RAP-014/2014, y lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ